

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2019-0898-00

Se acepta la cesión del crédito efectuada por Banco de Occidente S.A. a favor de Refinancia S.A.S., se tiene como cesionario y **nuevo demandante a Refinancia S.A.S** por los derechos y obligaciones aquí ejecutadas.

Revisado los tramites de notificación allegados por el extremo ejecutante, se tiene que los mismos se tendrán como **no validos**, en el entendido que la notificación electrónica no cumplen los presupuestos indicados en el artículo octavo del Decreto 806 de 2020 y/o Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo señalado en la Sentencia C-420 de 2020, en el entendido que no se aportó cuando el iniciador recepcionó el acuse de recibido de la dirección electrónica [jrodriguez@rochembiocare.com](mailto:jrodriguez@rochembiocare.com) u otro medio en el que se constate el acceso del destinatario al mensaje.

Aunado a lo anterior no obra en las diligencias las constancias de que la dirección electrónica del extremo demandado pertenece al mismo, esto en apego a lo señalado en la Sentencia C-420 de 2020:

*“Delimitación del asunto. El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, “o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”. (Subrayado por el despacho)*

Aunado a lo anterior, las notificaciones de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección Cra 63 No 23 A-84 interior 4 Apartamento 104, carecen de la constancia de entrega que debe certificar la empresa de servicio postal autorizado conforme lo señala las normas en cita.

Por lo anterior el extremo ejecutante debe nuevamente proceder a notificar en debida forma a la parte demandada

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA  
JUEZ**

AGE

**Firmado Por:  
Jairo Andres Gaitan Prada  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 43  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33556321a484dfbcc5dda054d08c2dd087edb9b909cde97bd79e01f284c697ba**

Documento generado en 17/08/2022 07:40:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**